



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230046900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa	Jean Carlos Molinares Suarez	01/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230056400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Luis Enrique Lujan Cabeza	01/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230049400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Fines Sa	Maria Fernanda Fontalvo Mendieta	01/09/2023	Auto Niega - Terminación
08001405301520230060100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Julian Herrera Palacio	01/09/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405301520230058000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Oliverio Sarmiento Parra	01/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9cd03ff3-4eca-4e75-a44e-92654683432f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230058000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Oliverio Sarmiento Parra	01/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400300320080060900	Ordinario	Alvaro Antonio Eras Dadul	Banco De Bogota	01/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Obedecer Y Cumplir Lo Dispuesto Por El Superior - Aprueba Costas
08001405301520230045300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Javela Florez Donny Alejandro	01/09/2023	Auto Niega - Auto Abstiene Seguir Ejecución
08001405301520230021200	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A Y Otro	Zoila Rosa Osorio Serrano	01/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220049400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ligia Murcia Rojas	01/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Termina Proceso Por Pago De Las Cuotas En Mora

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9cd03ff3-4eca-4e75-a44e-92654683432f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210058600	Procesos Ejecutivos	Edificio Behelsi	Elver Neftali Bustamante Chaverra, Sin Otros Demandados	01/09/2023	Auto Niega - Niega Cesión De Crédito - Niega Seguir Adelante - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente - Niega Intervención De Litisconsorcio Cuasi-Necesario
08001405301520220068600	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Novaimport S.A.S., Angel Zuluaga Gomez	01/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. Revocar El Auto Mediante El Cual Se Rechazó La Demanda Y Rechazar La Presente Demanda Por No Haber Sido Subsanaada En Debida Forma.
08001405301520190049600	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Porcicola El Tesoro Sas	01/09/2023	Auto Decide - Mantiene En Secretaría Recurso - Requiere Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9cd03ff3-4eca-4e75-a44e-92654683432f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210011100	Verbales Sumarios	Luis Fernando Romero Medrano	Registraduria Nacional Del Estado Civil.	01/09/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9cd03ff3-4eca-4e75-a44e-92654683432f



RADICACION: No. 08-001-40-03-003-2008-00609-00.
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTES: ALVARO HERAS DADUL
DEMANDADA: BANCO DE BOGOTÁ S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole que, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 25 de mayo de 2023 confirmó la sentencia adiada 10 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho.

Además, allego liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$395.520
TOTAL	\$395.520

Barranquilla, septiembre 1 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 25 de mayo de 2023 confirmó la sentencia adiada 10 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otra parte, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla que mediante providencia dictada el 25 de mayo de 2023 confirmó la sentencia adiada 10 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho.
2. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b7b0afe02a649efb7920c532f1a436f8c14096a52fd88dddf2978c7a7f509f**

Documento generado en 01/09/2023 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00111-00
Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO DE ROSIBEL ESCOBAR PACHECO.
SOLICITANTE: ROSIBEL ESCOBAR PACHECO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE PRIMERO
(1) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

La presente demanda fue remitida a los Juzgados de Familia de Barranquilla, por cuanto, se perseguía la anulación de un Registro Civil de Nacimiento, decisión que altera el estado civil de las personas, motivo por el cual se dispuso el envío a tales funcionarios.

Frente a ello, el Juzgado 4 Familia de esta ciudad rehusó el conocimiento del libelo, por considerar que, si bien dicha competencia la tenían antes radicada en virtud del art. 649 del C.P.C, en verdad, a partir de la vigencia del C.G.P dicho conocimiento correspondía a los Juzgados Civiles Municipales, pues lo pretendido es la cancelación de un Registro Civil de Nacimiento con serial 30418082. Por tal razón, devuelve la presente demanda a este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar, que, si el Juzgado 4 de Familia de Barranquilla no compartía las argumentaciones planteadas por este Despacho, ha debido crear el conflicto de competencia negativo a fin que el superior jerárquico de los dos, hubiera dirimido el presente asunto, sin necesidad de enviarlo prematuramente a esta agencia judicial. En ese aspecto, se aclara que, en este caso, el Juzgado de Familia no funge como superior funcional dado que debía conocer en primera instancia de la demanda.

Al respecto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en auto fechado 19 de mayo de 2021 M.P Yaens Castellón Giraldo, determinó: “... *Finalmente debe acotarse que si bien no puede generarse un conflicto de competencia entre el superior y el inferior, en el subjuice no se presentó tal situación, dado que el asunto no se trata de un proceso de conocimiento en primera instancia por parte de los jueces civiles municipales, sino que debe adelantarse inicialmente ante los de Familia*”

Dejado sentado lo anterior, corresponde a esta célula judicial indicar que, como se dijo en la audiencia realizada el 26 de abril de 2022, la pretensión aquí invocada refiere a la anulación de un Registro Civil de Nacimiento, que indudablemente altera el estado civil de las personas, en tanto, al quedar sin valor un primer registro en el que aparece la solicitante inscrita como ROSIBEL PACHECO ROMERO, en consecuencia, se tendrá por válido un segundo en el que la actora aparece como ROSIBEL ESCOBAR PACHECO, situación que implica un estudio a profundidad del estado civil de dicha persona, al punto que eventualmente cambiaría de apellido y con ello, se vería afectada su filiación. De ahí que, no se trata de una simple corrección como asevera el Juzgado de Familia remitente.

En ese sentido, el artículo 22 numeral 2 del C.G.P contempla que:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

....



2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

De esa manera, la decisión judicial que posiblemente accediere a lo pretendido por la señora ROSIBEL ESCOBAR PACHECO tendría la entidad suficiente para modificar su estado civil, trayendo implícito en lo sustancial, el reconocimiento de una relación de filiación con su padre, quien aparece en el segundo Registro de Nacimiento cuya validez se reclama, como es obvio, tal pretensión no se acompasa con lo reseñado en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P, pues, como ya se dijo, no se busca con este proceso de jurisdicción voluntaria una simple corrección, adición o sustitución.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por el Juzgado de Familia relacionado con la corrección de la fecha de nacimiento de la reclamante en el Registro de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Malambo, es una pretensión que en su momento deberá estudiar el funcionario de familia al momento de resolver el litigio, sin que ello modifique su competencia inicial. En ese aspecto, se debe precisar que la pretensión principal de este asunto es la *“anulación del Registro Civil de Nacimiento que obra en la Notaría Cuarta de Barranquilla, bajo el serial indicativo 30418082 con fecha de inscripción 17 de noviembre del año 2000”* analizada conjuntamente con los hechos de la demanda, hechos que son de conocimiento del Juez de Familia.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Declarar la falta de competencia de este juzgado para tramitar el presente asunto, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Crear el Conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil - Familia.
3. Remitir el expediente digitalizado a través de la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b23a12a8b71e088fff15128f7dcac7f738b453bf226b78668ec169f5286be**

Documento generado en 01/09/2023 01:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00586-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO BEHELSEI.
DEMANDADA: ELVER NEFTALI BUSTAMANETE CHAVERRA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante aporta cesión de crédito. Además, hay una solicitud de seguir adelante la ejecución y escrito de excepciones planteadas por el demandado y terceros. Barranquilla, septiembre 1° de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (1)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante aporta memorial contentivo de cesión de crédito a favor de SUZELLE GUTIERREZ DE PIÑERES VIDAL; sin embargo, revisado en detalle dicho documento, se evidencia que pactan haber *“cedido el crédito que se cobra en este proceso”*, lo cierto es que, no se determina con precisión el crédito objeto de cesión, es decir, su identificación debe aparecer transcrita en el referido escrito.

En ese orden, como quiera es indispensable el conocimiento de lo cedido, especificando el número, valor, cuotas y demás elementos del crédito, no se accederá al reconocimiento de la aludida cesión.

Ahora bien, en relación con la solicitud de seguir adelante, el Despacho procedió a su revisión, se advierte que se describe en el mensaje remitido al correo *“neruda_23_70@hotmail.com”* el envío de *“copia de la demanda y anexos, poder conferido”*, pero no hay constancia que efectivamente ello haya sucedido, por cuanto, no se aportó probanza en tal sentido, ni en el contenido hizo alusión a la Ley 2213 de 2022. Además, en dicho mensaje no se observa que haya sido consignada la dirección física o electrónica del Juzgado, a fin que el convocado pudiera conocer la denominación del Despacho que adelanta el presente proceso ejecutivo en su contra, ni mucho menos el término de notificación que empezaba a contabilizarse.

Tales circunstancias se evidencian en el siguiente pantallazo:



Contenido del mensaje

NOTIFICACION PERSONAL RAD 08-001-4053-015-00586-00

Cordial Saludo,

Por medio de la presente hacemos envío de la notificación por personal del radicado en mención.

Se Anexa:

- Los relacionados en el acapite de pruebas
- Copia de la demanda y sus anexos
- Poder conferido

Guía # N0285603

Atentamente,

Distrienvios SAS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo tanto, dicho trámite de notificación no se habría efectuado en legal forma, y en ese orden, no se accede a la solicitud de seguir adelante la ejecución formulada por la parte demandante.

Siguiendo con la verificación del informativo, se observa que, el 30 de marzo de 2023 el demandado ELVER NEFTALI BUSTAMANTE CHAVERRA allegó poder conferido al doctor ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer al Dr. OSORIO FONTALVO, como apoderado judicial del demandado BUSTAMANTE CHAVERRA, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y la Ley 2213 de 2022, y se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído, en los términos del artículo 301 del Compendio Procesal.

Además, por secretaria, se ordenará la remisión de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio a dicho ejecutado.

Finalmente, se evidencian sendos memoriales allegados por GIOVANNI ALIRIO GRANDA MONTENEGRO y JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES, asistidos judicialmente, en los que contestan la demanda, por considerarse litisconsortes cuasi-necesarios, toda vez que el señor GIOVANNI ALIRIO GRANDA le fue adjudicado el inmueble con matrícula inmobiliaria número 040 – 332484, desde el año 2007, y a través del señor JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES, viene realizando actos de señor y dueño.

Frente a ello, advierte esta agencia judicial que lo cobrado aquí son unas cuotas de administración a cargo del demandado ELVER NEFTALI BUSTAMANTE CHAVERRA, en su calidad de propietario del local No. 102 del EDIFICIO BEHELSE. De ahí que, de entrada, ninguna obligación se le estaría reclamando a los señores GRANDA MONTENEGRO y CRUZ FUENTES.

Ahora bien, tales solicitantes explican que el aludido bien fue adjudicado al señor GRANDA MONTENEGRO y éste ejerce actos de posesión a través del señor CRUZ FUENTES, no obstante, solo aportan el exhorto No. 03 expedido por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, en el cual se le adjudica al señor GIOVANNI ALIRIO GRANDA MONTENEGRO dicho inmueble, sin el certificado de tradición que dé cuenta del registro de tal adjudicación. De ahí que, se colige fácilmente que dicha persona no es propietaria del bien.

En este aspecto, se le recuerda al apoderado de esos peticionarios que, la simple providencia de adjudicación no es suficiente para acreditar la propiedad, en tanto es indispensable que ello sea registrado, para predicar la titularidad sobre el inmueble correspondiente.

Sumado a ello, en cuanto al tema de la posesión alegada sobre el aludido bien, tal derecho puede ser aducido en la eventual diligencia de secuestro. En otras palabras, el hecho de ejercer posibles actos de señor y dueño sobre un bien que eventualmente puede ser objeto de cautela, no es argumento para soportar una vinculación como litisconsorcio cuasi-necesario, más aún cuando la discusión ejecutiva se fundamenta en un certificado de cuotas de administración adeudadas, título en el que no aparecen



obligados los reclamantes. Por todo ello, no se accederá a dicha intervención litisconsorcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder al reconocimiento de la cesión de crédito presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, atendiendo las motivaciones.
3. Reconocer al Dr. ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO, como apoderado judicial del demandado ELVER NEFTALI BUSTAMANTE CHAVERRA en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado ELVER NEFTALI BUSTAMANTE CHAVERRA a partir de la notificación de este proveído, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.
5. Por secretaria, remítase al correo electrónico del apoderado judicial del contendor, la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio.
6. No acceder la intervención como *“litisconsorcio cuasi-necesario”* de los señores GIOVANNI ALIRIO GRANDA MONTENEGRO y JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES, conforme lo expuesto en las consideraciones.
7. Una vez vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, ingresar el proceso al Despacho para continuar en lo de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438b9aa08013a958c5eb314c857a5f6b9f898561058b7a4036b4654af895455**

Documento generado en 01/09/2023 01:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00494-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: LIGIA MURCIA ROJAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico rjudiciales@bancodebogotá.com.co, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, septiembre 1º de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad al memorial presentado por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

Ahora bien, la parte demandada, aporta escrito coadyuvando la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentado por la parte demandante, y solicita en el mismo, la condena en costas y agencias en derecho, y dice que los honorarios y gastos de la demanda fueron sufragados por la demandada por lo que expresa la demanda fue violatoria del debido proceso, es decir, no existía mora alguna.

Por otra parte, en el numeral 4) del escrito de terminación presentado por la parte demandante, el apoderado solicita no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, por tratarse de una terminación por pago de las cuotas en mora.

Al respecto, el Juzgado no accede a condenar en costas por no ajustarse a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso; toda vez no es una decisión que resuelva una controversia entre las partes de las enlistadas en estas .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de las obligaciones 257557254, hasta el 14 de febrero de 2023, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, si los hubiere.
4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente.
5. No condenar en costas y en agencias en derecho, solicitada por la parte demandada, por lo consignado en la parte motiva del presente auto.
6. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d612d25682042ed70329f7db27ea725c599a863d7cd7f97580f8abb89e1380a5**

Documento generado en 01/09/2023 11:21:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520220068600
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO Nit. 890.102.129-9
DEMANDADO: NOVAIMPORT S.A.S. y ANGEL ZULUAGA GOMEZ.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente la reposición del auto de enero 20 de 2023 por el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello, argumentando que sí subsanó la demanda dentro del término legal, aportando como prueba la constancia de envío del escrito de subsanación, de fecha 7 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se disponga admitir la demanda, conforme fue solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el Despacho que lo pretendido por el recurrente es que se reponga el auto de enero 20 de 2023 por el cual se rechazó la demanda, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Se observa que al recurrente le asiste razón, pues revisadas las razones expuestas por la apoderada judicial del demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, en efecto, el día 7 de diciembre de 2022 presentó el escrito de subsanación a las 10:57 a.m. recibido en buzón electrónico del canal institucional de este Juzgado, es decir, que fue presentado dentro del término concedido en el auto de inadmisión.

De esa manera, se verifica que el memorial de subsanación fue oportunamente allegado a la secretaría del Juzgado, sin embargo, no fue anexado a las plataformas digitales dispuestas para el registro del mismo, a saber, TYBA y One Drive, lo que condujo a la equivocación de disponer el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho repone el auto de enero 20 de 2023 y, en garantía al debido proceso, se procede al estudio del escrito de subsanación que fue oportunamente allegado a la secretaría del Juzgado, a efectos de determinar si resulta procedente la admisión de la presente demanda.



De la segunda deficiencia de que adolece la demanda, se indicó que debía aclarar sus pretensiones debido que *“sólo es procedente el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación sin que puedan coexistir en el tiempo intereses moratorios y corrientes, siendo estos últimos causados antes del vencimiento de la obligación”*. sin embargo, esta cobra los intereses moratorios y corrientes en el mismo lapso.

Al respecto, la apoderada judicial de la parte demandante indicó en su escrito de subsanación que las pretensiones quedaran así:

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase Usted Señor Juez Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FUNDACION SANTO DOMINGO - SFSO** y a cargo de **NOVAIMPORT S.A.S. y ANGEL ZULUAGA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$73.656.950)**, correspondiente al CAPITAL adeudado, más los intereses moratorios que se sigan causando por el no pago a la tasa máxima permitida, desde el día 8 de septiembre de 2022 fecha en que se diligenció el pagare, hasta el día que se verifique el pago total adeudado.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.109.863)**, que corresponde a los intereses corrientes adeudados, desde cuando el deudor entro en mora en el pago de las cuotas mensuales, esto es, desde el 17 de abril de 2022 hasta la declaración de plazo vencido 8 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas solicito se sirva librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad que represento.

De la lectura del fragmento antes expuesto, se infiere que el yerro señalado por esta Agencia judicial no fue subsanado, pues simplemente la apoderada judicial de la demandante suprimió el numeral 3 de las pretensiones, sin analizar lo señalado en la providencia de inadmisión, en donde se le requirió aclarara sus pretensiones, pues solo es procedente el cobro de intereses moratorios al día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré, pues estos se definen como aquella indemnización por incumplir la obligación en el pacto convenido, entendiéndose como fecha de pago la del vencimiento del pagaré, esto es el 8 de septiembre de 2022, sin embargo, la demandante pretende el pago de los intereses corrientes desde cuando el deudor entró en mora el 17 de abril de 2022 hasta la declaración del plazo vencido 8 de septiembre de 2022 y cobra los intereses moratorios desde el 8 de septiembre de 2022, siendo esto incongruente, pues no pueden coexistir los mismos y los intereses de plazo no pueden causarse al incurrir el deudor en mora, sino durante el plazo del cumplimiento de la obligación, es decir, no fue debidamente subsanada.

En consecuencia, advierte el juzgado que no se subsanaron las faltas señaladas en el auto de inadmisión de fecha diciembre 5 de 2022, por lo cual de acuerdo con el Art. 90 del C.G.P, del que se transcribe lo siguiente: *“(...) En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Revocar el auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.
2. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f01c02210660f81053c48f1914cc87972e1c8a32a0fa5a3eedaf49a9305955**

Documento generado en 01/09/2023 01:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ZOILA ROSA OSORIO SERRANO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (1º)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ZOILA ROSA OSORIO SERRANO.

Por auto del 3 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de ZOILA ROSA OSORIO SERRANO, por las siguientes sumas de dinero: CIEN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$100.565.606.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2989194; más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.731.074.00), por concepto de intereses remuneratorios; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra de la señora ZOILA ROSA OSORIO SERRANO a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$9.386.701.20, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152023-00212-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dddbc524c73c08b4312ef937ee7e41dd54233a4b860067e1ccdb49f5a184dc**

Documento generado en 01/09/2023 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DONNY ALEJANDRO JAVELA FLOREZ

INFORME SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con solicitud de auto Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer. Septiembre 1º de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, realiza la notificación del demandado por correo electrónico, alejojavela78@gmail.com, diferente al correo aportado con la demanda, la cual no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación del demandado en debida forma, establecida artículo 8º del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

No proferir auto de seguir adelante la ejecución solicitado por la parte demandante, por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4315c3a104348a4489d255e504512f728f5846aeca93228a37ee0aab55273af**

Documento generado en 01/09/2023 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230046900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6
GARANTE: JEAN CARLOS MOLINARES SUAREZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe rendido por el Subintendente de la Policía Nacional RONALD CERVANTES BARRIOS. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 7053 de agosto 30 de 2023 del parqueadero CAPTUCOL. presentada al Despacho por el Subintendente de la Policía Nacional RONALD CERVANTES BARRIOS se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GLN-615, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca KIA, línea CERATO, color GRIS, modelo 2020, motor G4FGHW542417, chasis 3KPF241ABLE081930, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JEAN CARLOS MOLINARES SUAREZ, identificado con C.C. 1.140.840.935, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0693 de julio 21 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 110 # 6N-171 sector caribe verde, de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GLN-615.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GLN-615, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca KIA, línea CERATO, color GRIS, modelo 2020, motor G4FGHW542417, chasis 3KPF241ABLE081930, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC y como garante JEAN CARLOS MOLINARES SUAREZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GLN-615, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca KIA, línea CERATO, color GRIS, modelo 2020, motor G4FGHW542417, chasis 3KPF241ABLE081930, servicio



PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A. BIC Nit.
860.051.894-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 0819 - 0820
NYTG

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f7b50df4456a6b0fa965c2f00f0adfa4afdd4efdc5bc6ebb4633fa8f29e368**

Documento generado en 01/09/2023 11:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230049400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805.012.610-5
GARANTE: MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA.

Señora Jueza: Informo a usted que la parte activa de la litis solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el garante realizó el pago total de la obligación que inició la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 1 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que la garante realizó el pago total de la obligación que inició la presente solicitud, adjuntado inventario del parqueadero.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que en el memorial de solicitud de terminación por pago total adosado no se aporta el formulario registral de terminación de la ejecución, con el que se pruebe que el motivo de terminación de la ejecución es el pago total de la obligación, por lo que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago total, debe inscribirse formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29741daf3e8b85efd00c52888b53a8fb10dc553f82bfa71a8d071416dbb937f**

Documento generado en 01/09/2023 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230056400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860028601-9
GARANTE: LUIS ENRIQUE LUJAN CABEZA

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte solicitante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la solicitante FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, subsanó la solicitud en debida forma y dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que la entidad acreedora solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KPO-812, el cual se encuentra en posesión de LUIS ENRIQUE LUJAN CABEZA, identificado con C.C. 72.249.484. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KPO-812, el cual se encuentra en posesión de LUIS ENRIQUE LUJAN CABEZA, identificado con C.C. 72.249.484, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KPO-812, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color BLANCO GLACIAL (V), modelo 2022, motor A452D001745, chasis 9FBHJD207NM963162, servicio PUBLICO, de propiedad del garante de LUIS ENRIQUE LUJAN CABEZA, identificado con C.C. 72.249.484, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la sociedad BAQUERO & BAQUERO S.A.S, quien actúa a través su representante legal el Doctor SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, en calidad de apoderada judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO



JUEZA

Oficio No. 0824
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7250d39a5c52505f6281f1229e706ddb6eff4ddb893d5dee327511216d50207**

Documento generado en 01/09/2023 10:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230060100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO. Nit: 860029396-8
DEMANDADOS: JULIAN HERRERA PALACIO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JULIAN HERRERA PALACIO, con base en el contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria suscrito el 18 de febrero de 2021 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de este último y la solicitud genitora del presente trámite, en estos últimos se observa como dirección del garante la KM 24 VIA COTA S/RIA VDA , COTA - CUNDINAMARCA.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., *establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:*

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentre el bien involucrado, en el caso de marras, nos encontramos ante una solicitud de aprehensión, la cual es promovida en el ejercicio del derecho real de prenda constituida por el garante en favor del acreedor garantizado sobre un automóvil.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al estudiado en esta oportunidad determino:



“En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)”

Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que 5 Folio 3 lb. 6 Folio 13 lb. 7 En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00278-00 7 se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado evidencia que en el libelo introductorio el solicitante informó como domicilio del garante KM 24 VIA COTA, COTA, CUNDINAMARCA, siendo este el mismo reportado en el formulario de inscripción de ejecución aportado, aunado a ello, en el contrato de prenda en el numeral tercero inciso f, se obliga al garante a notificar inmediatamente por escrito al acreedor cualquier cambio de domicilio, sin embargo, el solicitante únicamente manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad de Barranquilla, sin mayores explicaciones y dentro de los documentos anexos a su solicitud no obra prueba de ello, ni tampoco se indica que el deudor cambió su domicilio a dicha ciudad a efectos de presumirse la circulación del rodante en esta jurisdicción, más aun si se tiene en cuenta lo reportado en el formulario de inscripción de ejecución y en el contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria discrepa con lo señalado por aquel.

Esto en aras de salvaguardar y darle aplicación a los principios de inmediatez y celeridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



Por consiguiente, se concluye existe falta de competencia de este Juzgado para conocer la presente solicitud Aprehensión, la cual corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cota-Cundinamarca, por ende se rechaza de plano y se ordena su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud de Aprehensión junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Cota-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ebde393a8092414cd2c1b7f4b7b994fca6a8f389da171cc6b783fbe65446f6**

Documento generado en 01/09/2023 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00580-00.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A. Nit: 860-007-335-4.

DEMANDADO: OLIVERIO SARMIENTO PARRA. C.C. 4273960.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A, y en contra del demandado OLIVERIO SARMIENTO PARRA, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$33.334.000.00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, representado en el pagaré No. 31006561064, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - b) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.968.538.00) correspondiente a los intereses de plazo del SALDO CAPITAL INSOLUTO, anterior desde el día 02 de abril de 2023 hasta la presentación de la demanda.
 - c) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M. L. (\$975.182.00) correspondientes al valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías, el cual se encuentra consignada en el numeral 2º del pagaré No. 31006561064.
 - d) Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$30.549.280.00), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, representado en el pagaré No.1006500627, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta



cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- e) Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$217.675.00) correspondiente a los intereses de plazo del SALDO CAPITAL INSOLUTO anterior desde el día 26 de julio de 2023 hasta la presentación de la demanda.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
 3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
 4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 5. Tener a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR en calidad de apodera judicial del demandante BANCO CAJA SOCIAL S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
 6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae964ee7d43c68cd365a299a0bd293bb6c2493e86d9218289ffac74bbb713cf9**

Documento generado en 01/09/2023 01:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00496-00.

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S. A. "SERFINANSA" COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADOS: PORCÍCOLA Y AVÍCOLA EL TESORO S. A. S y YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNÁNDEZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra el auto de mandamiento de pago del 24 de julio de 2019. Sírvasse proveer. Septiembre 01 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que efectivamente en este proceso ejecutivo la demandada YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial presentó excepciones de mérito y recurso de reposición contra el mandamiento de fechado veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), pero teniendo en cuenta que la parte demandante no efectuó la notificación a la totalidad de la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ya que la notificación vía correo electrónico efectuada a la demandada PORCÍCOLA Y AVÍCOLA EL TESORO S. A. S, no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el mencionado artículo 8º, ya que no se certifica allí si se le remitió la providencia, o sea, el auto de mandamiento de pago y las copias de la demanda con sus respectivos anexos, por lo que no se podrá resolver el mencionado recurso de reposición hasta tanto la parte demandante cumpla con dicha carga procesal.

Al respecto el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 establece:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho mantendrá en secretaría las excepciones de mérito y el recurso de reposición interpuestos por la demandada YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ, y ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la totalidad de la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Mantener en secretaría el recurso de reposición y las excepciones de mérito propuestas por la demandada YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ mediante apoderado judicial, por los motivos consignados.



2. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la totalidad de la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso y conforme se indica en el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso, esto es terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8a3a92b0758a0b244cf75704bb328349de76c7dfa05290250d4eb6392a141**

Documento generado en 01/09/2023 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>